

Panamá, 31 de julio de 2012. C-47-12.

Su Excelencia
Alma Lorena Cortés A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota sin número, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría acerca de la norma aplicable a los **conflictos económicos o de intereses** que surjan como consecuencia de las relaciones laborales de la empresa operadora de puerto Panama Ports Company y sus trabajadores, específicamente en cuanto a la entidad competente para atenderlos y al procedimiento aplicable.

Para dar respuesta a su consulta, es preciso aclarar en primer lugar que existe una diferencia entre la ley sustantiva que regula la relación del trabajo entre esta empresa y sus trabajadores y el procedimiento aplicable cuando haya un conflicto económico o de interés, que surja como consecuencia de esa relación laboral.

En ese sentido, debemos señalar que la relación de trabajo entre la empresa Panama Ports Company, S.A. y sus trabajadores se rige por las cláusulas del Contrato de Concesión aprobado mediante la ley 5 de 1997 y por los artículos 19 al 34 de la ley 34 de 1974, que regulan lo referente al salario; las jornadas de trabajo; tiempo de trabajo que exceda la jornada máxima diaria; el trabajo en el día de descanso; y demás condiciones de la relación laboral, **normas sustantivas** que conceden derechos, imponen obligaciones, permiten o prohíben ciertos actos.

Ahora bien, ninguna de estas normas, ni la ley 5 de 1997 o la ley 34 de 1974, desarrollan el **procedimiento aplicable a la atención de conflictos económicos o de interés** que puedan surgir como consecuencia de la relación de trabajo entre la empresa y sus trabajadores, por lo que, dicho vacío debe suplirse con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 5 de 1997, que además de aprobar el Contrato de Concesión entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, dicta otras disposiciones aplicables a las empresas operadoras de puerto, incluyendo a la empresa Panama Ports Company. Este artículo se refiere específicamente a los **conflictos económicos o de interés** y es del tenor siguiente:

"Artículo 6: El Estado expresamente reconoce que la operación de los puertos en Panamá constituye un servicio público. Los conflictos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de LAS EMPRESAS operadoras de Puertos con sus trabajadores se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho a huelga de estos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y de servicio público del trabajo portuario, dichas empresas podrán en cualquier momento solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el conflicto se resuelva mediante arbitraje". (El resaltado es nuestro)

Esta disposición nos permite concluir que los conflictos económicos o de interés que surjan como consecuencia de la relación laboral de las empresas operadoras de puertos con sus trabajadores, incluyendo a Panama Ports Company, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Código de Trabajo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

